



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-321/2023 Y
ACUMULADO SUP-RAP-323/2023

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y MORENA,
RESPECTIVAMENTE¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **acumula** los recursos de apelación y, en lo que fue materia de impugnación, **confirma** el acuerdo INE/CG560/2023⁴, puesto que los agravios planteados por los recurrentes son ineficaces, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con lo fallado en el diverso SUP-RAP-222/2023.

I. ANTECEDENTES

1. Vinculación para emitir Lineamientos. Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-101/2022, esta Sala Superior vinculó al CGINE para que, en el ámbito de su competencia, elaborara reglas o

¹ En adelante *los recurrentes*; además, a Movimiento Ciudadano se le podrá citar como *MC*.

² En lo sucesivo *la responsable* o *CGINE*.

³ todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE Supervisores/as Electorales APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIONES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO; ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL ANEXO 9.2 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES

lineamientos en los que previera medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación del funcionariado público, incluidos los denominados *servidores de la nación*, en los procesos electorales y de manera específica el día de la jornada electoral, los que debían basarse en los criterios y jurisprudencias desarrolladas por esta Sala Superior sobre la temática referida, debiendo establecer medidas que garantizaran su cumplimiento al igual que las consecuencias jurídicas en caso de desacato.

2. Acuerdo INE/CG882/2022. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el CGINE aprobó los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

3. Medios de impugnación federales SUP-RAP-4/2023 y SUP-JE-12/2023. En contra del acuerdo mencionado, Morena y el Presidente de la República, respectivamente, controvirtieron los Lineamientos citados, mismos que, por sentencia dictada el ocho de marzo, fueron revocados para el efecto de que el CGINE emitiera otros en los que se circunscribiera a lo ordenado en la sentencia SUP-JRC-101/2022.

4. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El siete de septiembre dio inicio el proceso electoral concurrente 2023-2024, para renovar la Presidencia de la República, las Cámaras del Congreso de la Unión y múltiples cargos locales en esta Ciudad y en las entidades federativas.

5. Acuerdo INE/CG535/2023. Aprobado en sesión de veinte de septiembre, por el cual se emitieron los lineamientos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-4/2023 y acumulados. Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-222/2023, interpuesto por Morena.

6. Acuerdo INE/CG560/2023 —impugnado—. Aprobado en sesión de doce de octubre, en que la responsable aprobó el modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de partidos



políticos y candidaturas independientes, para el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los extraordinarios que de él deriven, aprobándose también la modificación del anexo 9.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

7. Recursos de apelación SUP-RAP-321/2023 y SUP-RAP-323/2023.

Interpuestos el dieciséis de octubre, para controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede. En su oportunidad, el asunto se tramitó conforme a Derecho y una vez recibido en esta Sala Superior, se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para que los efectos legales conducentes, quien, en su oportunidad, lo sustanció y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver los recursos de apelación, por haberse interpuesto en contra de una determinación del CGINE⁵.

SEGUNDO. Acumulación. Dado que existe conexidad en la causa porque en ambos asuntos se controvierte el mismo acuerdo, se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-323/2023 al diverso SUP-RAP-321/2023, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado⁶.

TERCERA. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque no se actualiza alguna causa de notoria improcedencia, aunado a que las apelaciones satisfacen los requisitos de procedencia exigidos por la

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo* la CPEUM—; 186, fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*posteriormente* Ley de Medios—.

⁶ Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Medios⁷, según se muestra:

3.1. Oportunidad. Se tiene por satisfecho atento a que las apelaciones se interpusieron al cuarto día posterior —*dieciséis de octubre*— a aquél en que se aprobara el acuerdo controvertido —*doce de octubre*—.

3.2. Forma. Los recursos se interpusieron por escrito, en los que consta: nombre y firma autógrafa de las representaciones de cada recurrente, el acuerdo controvertido, hechos y agravios y la cita de las disposiciones jurídicas que consideran transgredidas.

3.3. Legitimación y personería. Se tienen por colmados, habida cuenta que los recursos se interpusieron por partidos políticos en contra de una determinación vinculada con el sistema de registros, sustituciones y acreditación de representaciones partidistas y candidaturas independientes, aunado a que actúan por conducto de sus respectivas representaciones acreditadas ante el CGINE, según lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface a partir de que los recurrentes expresan la vulneración a su esfera jurídica.

3.5. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo por el que puedan cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la decisión impugnada.

CUARTA. Estudio del fondo. A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos formulados por la parte recurrente devienen **ineficaces**, toda vez que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, atendiendo a lo resuelto en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-222/2023, interpuesto en contra del acuerdo INE/CG535/2023.

Además, resulta **inoperante** el diverso agravio planteado por MC, pues el aspecto que alega está previsto desde el diverso acuerdo INE/CG535/2023,

⁷ En los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 42, y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, todos de la Ley de Medios.



el cual consintió por falta de impugnación.

4.1. Eficacia refleja de la cosa juzgada.

4.1.1. La cosa juzgada y su eficacia refleja. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁸, que la institución de la cosa juzgada dota a las partes de seguridad y certeza, debido a la necesidad de preservar la paz y la tranquilidad en la sociedad, al otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para evitar que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, se ha dicho que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para determinar la eficacia de la cosa juzgada son:

1. Los sujetos que intervienen en el proceso;
2. La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y
3. La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

También se ha reconocido que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- a) Eficacia directa, que opera cuando las partes, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- b) Eficacia refleja, con la que se robustece la seguridad jurídica, al evitar la existencia de criterios diferentes o incluso contradictorios en relación con un mismo hecho o una misma cuestión, que puedan servir de base para dictar sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Así, la segunda modalidad se surte cuando, a pesar de no existir identidad en los elementos precisados, subsiste una vinculación jurídica de los efectos del primero respecto de lo alegado en un asunto posterior, a tal grado que las partes de este último queden sujetas a lo fallado definitivamente en el primero.

⁸ Ver la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. En general, todas las jurisprudencias y tesis de este Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en <<http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

4.1.2. Caso concreto. En ese marco, la eficacia refleja se actualiza en el caso a partir de que los recurrentes controvierten aspectos del acuerdo INE/CG560/2023 que están comprendidos en el diverso INE/CG535/2023, en su momento cuestionados por Morena, temas sobre los cuales ya existe pronunciamiento de esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-222/2023 en el que se confirmaron los lineamientos emitidos por el CGINE; de ahí que no puedan ser revisados de nueva cuenta, pues tanto MC como Morena ya quedaron vinculados con la resuelto en ese fallo.

Ello es así aun cuando se trate de dos acuerdos distintos, pues al margen de ello, los aspectos que ahora se controvierten se encuentran vinculados en lo sustancial con lo resuelto en el diverso recurso de apelación, lo que incluso reconocen los partidos ahora apelantes, pues en sus alegatos advierten que las previsiones del acuerdo INE/CG560/2023 encuentran sustento o derivan del INE/CG535/2023, en la parte que fue validada definitivamente por esta Sala Superior, de ahí que no admitan ser controvertidas de nueva cuenta.

4.1.2.1. Agravios planteados por MC y Morena contra el INE/CG560/2023.

En el caso, MC y Morena pretenden que se revoque la determinación impugnada porque consideran que transgrede los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, el de legalidad por falta de fundamentación y motivación, al igual que alegan que el CGINE se excedió en su facultad reglamentaria y en lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2023.

En efecto, **MC** considera que el acuerdo transgrede los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, porque les impone una obligación adicional a las previstas en la Ley para el registro de sus representaciones generales y ante las mesas directivas de casilla.

Señala que el referido derecho de representación está vinculado con el ejercicio pleno de aquellos conferidos a los partidos para participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, y con el de la ciudadanía para fungir como representantes de



partido y de candidaturas independientes, por lo que no puede ser restringido ni comparado con las actuaciones que despliegan las y los funcionarios electorales, pues la actividad de los primeros es de mera observación y vigilancia, a diferencia de quienes han sido seleccionados para el desempeño de una función electoral.

Por otra parte, la parte apelante aduce que el requisito adicional que se pretende establecer para el registro de representantes ante mesas directivas de casilla y generales resulta violatorio de derechos fundamentales como el de votar y de asociación política, además de ser inconstitucional y generar una discriminación irracional entre los ciudadanos que se llegasen a desempeñar como representantes el día de la jornada electoral.

Por su parte, **Morena** alega **falta de fundamentación y motivación del acuerdo**, pues prohíbe que quienes aspiren a ser representantes de partido sean personas operadoras de programas sociales y *actividades institucionales similares*, expresión esta que califica de vaga, genérica y ambigua, además de exceder las atribuciones conferidas al INE en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-4/2023 y acumulado, porque no tiene correlación con lo ordenado en dicha ejecutoria.

Indica que el CGINE no sustenta la base jurídica sobre la cual establece dicha definición, violentando el deber de fundar y motivar su determinación, y que al haber impugnado el acuerdo INE/CG535/2023, se debe modificar la determinación que ahora se controvierte y dejar sin efectos la porción normativa en cuestión.

En otra parte, alega que **el CGINE excedió su facultad reglamentaria** al imponer como obligación la de agregar a los nombramientos de las representaciones la declaratoria bajo protesta de decir verdad en la que se haga constar que las personas designadas como representaciones partidistas no sean servidoras públicas operadoras de programas sociales y actividades institucionales similares, ni servidoras de la nación, pues con ello modifica la definición de *servidores públicos* contenida en el artículo

108 de la CPEUM, por lo que es ésta la que debe prevalecer, y no la definida indebidamente por el CGINE.

También sostiene que el CGINE viola el principio de legalidad al definir las *actividades institucionales similares* como *todas aquellas acciones o actividades gubernamentales que involucren la entrega de algún apoyo económico, bien o servicio a la población, asociadas a programas sociales sujetos a reglas de operación o bien otorgarse sin formar parte de tales programas*, pues además de ser una definición ambigua e imprecisa, lleva al extremo de considerar que una persona beneficiaria de un programa social sería funcionaria pública por entrar en la categorización de *actividades institucionales similares*.

Alega que, al categorizar a las personas a cargo de programas sociales como servidoras de la nación, el CGINE excede su facultad reglamentaria al extender la limitante a estos últimos para participar como representaciones partidistas durante la jornada electoral, máxime que dicha limitante no está prevista expresamente en la legislación de la materia.

Además, considera que la referida limitante carece de fundamentación y motivación, porque engloba a todas las personas que de alguna forma tienen relación con los programas sociales —*incluyendo a sus beneficiarias*—.

En ese sentido, desde su perspectiva la porción normativa es de tal amplitud que llevaría a negar a los partidos políticos la posibilidad de designar a una persona como su representante ante mesa directiva de casilla o general por el simple hecho de ser beneficiaria de un programa social.

4.1.2.2. Temáticas abordadas al resolver el SUP-RAP-222/2023. Pues bien, como se indicó, tales temáticas ya fueron analizadas en lo sustancial al



revisar el acuerdo INE/CG535/2023, controvertido por Morena por, esencialmente, los mismos aspectos que se alegan por los dos partidos recurrentes, determinaciones que deben imperar para lo que ahora se alega, dada la vinculación que existe entre ambos acuerdos del CGINE en la parte que ahora se combate, que es en lo concerniente a las restricciones para que las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes no desplieguen actividades vinculadas con el manejo de programas sociales y otras de similar naturaleza, con independencia de cuál sea su denominación.

En efecto, en aquel caso, Morena expuso una serie de señalamientos tendentes a evidenciar que el CGINE:

- a) Carecía de competencia para modificar o alterar lo previsto en la CPEUM y las leyes.
- b) Vulneró el principio de reserva de ley al emitir los Lineamientos;
- c) Se excedió en el cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-4/2023 y acumulado; y
- d) Omitió fundar y motivar el acuerdo, al dejar de analizar bajo el test de proporcionalidad, las normas que restringen la participación de las personas servidoras públicas en los procesos electorales.

Sobre ello, esta Sala Superior sostuvo, esencialmente, que **el CGINE es competente para establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación durante los comicios, de las personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, incluidas las denominadas *servidoras de la nación*, así como que los lineamientos sí estaban debidamente fundados y motivados.**

De manera concreta, en relación con lo que aquí alegan MC y Morena, esta Sala Superior consideró que la decisión adoptada por el CGINE cumplía, por lo menos, con desincentivar prácticas a partir del conocimiento de conductas que serán sancionadas y generar certeza y predictibilidad respecto de las acciones que el INE tomará en cuenta para el inicio de los procedimientos especiales sancionadores, por lo que **el hecho de que las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera**

que sea su denominación y, particularmente, las personas servidoras de la nación actúen en representación de un partido político en el desarrollo de cualquier jornada electoral podrían afectar la libertad del sufragio, debido su vínculo cercano a la ciudadanía.

También se dijo que además de establecer directrices para las personas que participen como representaciones partidistas generales o ante las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, fue razonable que el INE extendiera su alcance a otras personas, en la medida que se ha sostenido que la presencia en las casillas de autoridades de mando superior como representantes genera la presunción de presión sobre el electorado, lo que también aplica para otras autoridades ante su capacidad de inhibir o coaccionar la voluntad popular como consecuencia de la cercanía que puedan tener hacia la ciudadanía.

Asimismo, se dijo que el bien jurídico a tutelar con las previsiones definidas por el INE eran la protección y garantía de la libertad del electorado en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección, por lo cual, debe impedirse la posibilidad de que autoridades puedan inhibir esa libertad, la que puede producirse con la sola presencia de las personas servidoras públicas, con más razón cuando permanecen en el centro de votación como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y del electorado, ateniendo al poder material y jurídico que detentan quienes ejecutan la política social respecto de las personas pertenecientes a una localidad, a partir de lo cual la ciudadanía puede temer que sus derechos se vean afectados como consecuencia de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En el mismo sentido, se apuntó que, si las personas temen una posible represalia o perciben cierta dificultad para obtener un beneficio social proveniente de la autoridad, es factible que el electorado se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, con independencia de que la incidencia pueda considerarse como velada.

Por ello —*se dijo*— era lógico que el electorado considere la presencia de la



autoridad como una especie de fiscalización de los comicios, lo que eventualmente podría inclinar el resultado a favor del partido o candidatura de sus preferencias, generalmente conocidas debido al partido gobernante.

Por ello también se sostuvo que no solo la participación de autoridades de mando superior puede representar una presión, pues no es necesariamente la jerarquía o la ostentación del cargo lo que podría viciar la voluntad ciudadana, pues lo trascendente es el hecho de que las personas que participan en la jornada electoral como representaciones partidistas cuenten con las cualidades que garanticen la integridad de las elecciones, lo que no ocurre cuando existen elementos para presumir la coacción o inhibición del voto debido a la presencia de personas servidoras públicas con poder material o jurídico respecto de la ciudadanía, lo que incluso constituye uno de los objetivos del artículo 134 de la CPEUM en cuanto que busca evitar que el ejercicio del poder público ponga en riesgo la integridad de las elecciones, pues el núcleo de la prohibición es impedir el uso de recursos públicos para fines distintos y evitar que el funcionariado destine los recursos para promocionarse o hacerlo con alguien más, y con ello afectar los comicios.

También se dijo que esta Sala Superior ha sostenido que la obligación del funcionariado de observar el principio de neutralidad o imparcialidad se sustenta en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, a fin de que el cargo que ostentan no se use a favor o en contra de una postura política en detrimento de los procesos comiciales.

Igualmente se sostuvo que **no debían perderse de vista las acciones que pueden llegar a cometer las personas servidoras públicas con una estrecha relación con poblaciones específicas, por su participación en la ejecución de la política social del gobierno como son las personas servidoras de la nación, auxiliares en un determinado espacio geográfico, porque son quienes se encargan directamente del trabajo de campo, al efectuar los recorridos en las localidades del país para difundir las acciones de gobierno, inscribir a las personas beneficiarias y repartir tarjetas bancarias para la recepción de los apoyos, por lo que su cercanía con la vecindad, como primer o único**

punto de contacto para alcanzar ese beneficio social, conduce que sus acciones trasciendan determinadamente en cualquier elección democrática.

De ahí que las autoridades y personas del servicio público deben tener especial deber de cuidado para que los beneficios sean entregados sin que implique una conducta o modalidad que trascienda a los comicios ni ponga en riesgo sus principios, razón fundamental que sustenta la emisión de los Lineamientos y el establecimiento de medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas a cargo de los programas sociales en los procesos federal y locales así como en la jornada electoral, mediante las cuales se limite su participación comicial como representantes partidistas generales o ante mesas directivas de casilla, entre otras.

En ese contexto, en la sentencia también se sostuvo que el ejercicio de los derechos político-electorales está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, debido a que el artículo 262 de la LGIPE reconoce el derecho de los partidos para nombrar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, lo que exige la presentación de documentación que reúna los requisitos que establezca el CGINE.

De igual forma se desestimó el alegato de Morena respecto de que el artículo 19 de los Lineamientos era contrario a la CPEUM al prever la exigencia de la declaración bajo protesta de decir verdad —*de no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni persona servidora de la nación*—, pues su pretensión se sustentó en que sólo mediante disposición constitucional o legal podría fijarse tal previsión, con lo que estaría excluyendo a un ordenamiento administrativo, lo que fue desestimado en el propio fallo, además de que Morena omitió precisar la forma en que dicha disposición afectaba los derechos de su militancia.

También se calificó infundado el agravio en el que Morena alegó que el artículo 2 de los Lineamientos, en cuanto a la definición de *actividades*



institucionales, en la porción *o bien otorgarse sin formar parte de tales programas*, era incongruente, carente de certeza jurídica y violatorio del principio de objetividad, porque supuestamente llevar a cabo las entregas sin formar parte de los programas o sin sujetarse a las reglas de operación era un actuar ajeno a la institucionalidad.

Lo infundado derivó de que, para los efectos de la emisión de los Lineamientos, tal definición atiende a la finalidad de abarcar las situaciones respecto de las cuales sea dable evitar la injerencia y o participación de las y los servidores públicos, incluyendo a las personas servidoras de la nación, acorde a lo que fue ordenado al CGINE en las sentencias cuyo cumplimiento acató con la emisión de los referidos lineamientos.

De igual forma se desestimó la pretendida inconstitucionalidad por regulación deficiente, incongruencia e y falta de certeza la disposición contenida en el artículo 4 de los Lineamientos, en la porción *de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de personas servidoras de la nación*, porque omitió señalar motivo alguno por el que le genere alguna afectación concreta o al interés difuso.

Finalmente, se calificó de infundado el agravio de Morena sobre que el artículo 2, al prever la definición de *persona servidora pública*, modificó sustancialmente la definición prevista en el artículo 108 de la CPEUM y en el diverso 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por, entre otros aspectos, ampliar los supuestos de las personas que son consideradas como tal.

El calificativo se debió a que Morena hizo depender la supuesta afectación, de la presunta invasión a las facultades del legislador, lo que fue desestimado en el propio fallo; pero, además, **porque el propio numeral 2 expresamente prevé que las definiciones solo aplicarán para efectos de los lineamientos.**

4.1.2.3. Conclusión. Como puede verse, al resolver la controversia planteada respecto de los lineamientos emitidos por acuerdo

INE/CG535/2023, esta Sala Superior ya se pronunció sobre los puntos que ahora controvierten los apelantes respecto de lo establecido por el CGINE en el diverso acuerdo INE/CG560/2023, en la parte que regula el registro de las representaciones partidistas generales y ante mesa directiva de casilla, que es de lo que se duelen en las apelaciones actuales.

De esta forma, atendiendo a lo razonado en este apartado, es conforme a Derecho sostener que tanto en la apelación SUP-RAP-222/2023 ya resuelta, como en las que hoy nos ocupan, se presentan cuestionamientos jurídicos encaminados a poner en duda la constitucionalidad y legalidad de diversos aspectos regulados y previstos, de manera uniforme, en ambas determinaciones administrativas.

Ello, porque al resolver la diversa apelación indicada en el párrafo precedente, se validaron las previsiones en las que se dispusieron aspectos inherentes a las obligaciones de los partidos políticos para el registro de sus representaciones generales y ante mesas directivas de casilla, se analizó la inserción de la frase *actividades institucionales similares* en diversos apartados de los lineamientos, se sostuvo que el CGINE era competente para emitir los lineamientos, los que, además, estuvieron debidamente fundados y motivados, que el CGINE no excedió su facultad reglamentaria ni lo mandatado en las sentencias SUP-JRC-101/2022 y SUP-JRC-4/2023.

En ese sentido, el hecho de que la responsable haya reiterado o reproducido en la determinación ahora controvertida, diversos aspectos contenidos en el acuerdo y los lineamientos aprobados con la clave INE/CG535/2023, no representa una doble oportunidad para que los partidos impugnantes puedan controvertir los mismos conceptos o previsiones, menos aun cuando existe un pronunciamiento definitivo y firme de la autoridad jurisdiccional competente, por virtud de la cosa juzgada en la vertiente de eficacia refleja.

En tal sentido, es claro que al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-222/2023, esta Sala Superior sostuvo un criterio claro y preciso en cuanto a la litis aquí planteada, a partir de lo cual validó el actuar de la autoridad responsable, pues con independencia de que se trate



de acuerdos distintos, la controversia que ahora plantean MC y Morena cuestiona aspectos sobre los que esta Sala Superior ya se pronunció.

Es por lo anterior, y para evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias o con consideraciones jurídicas divergentes, que para los efectos pretendidos por los partidos políticos aquí apelantes, deben estarse a lo resuelto en el precitado recurso de apelación SUP-RAP-222/2023.

4.2. Diverso agravio de MC. Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **inoperante** lo alegado por MC al considerar que el acuerdo controvertido es ilegal porque indebidamente les impone a los partidos y candidaturas independientes una carga adicional, al exigirles recabar y adjuntar el compromiso de buena fe por el que se acredite que la ciudadanía interesada en participar como representante general o ante mesa directiva de casilla, no forma parte de los servidores de la nación, máxime cuando la verificación respectiva deberá hacerla el propio INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de los Lineamientos emitidos en el acuerdo INE/CG535/2023, por lo que resulta ilegal que se les haya trasladado la carga sin la debida fundamentación y motivación.

Lo inoperante del alegato deriva de que la previsión de la que ahora se duele, en realidad fue acuñada desde que se emitió el referido acuerdo INE/CG535/2023, específicamente en el artículo 19, el cual, a la letra, señala lo siguiente:

Artículo 19.

Aquellas personas que se desempeñen como funcionarias públicas vinculadas con programas sociales, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales y personas servidoras de la nación estarán impedidas para acreditarse como representantes de partidos políticos o candidaturas independientes, generales o antes mesa directiva de casilla.

Al efecto, los partidos políticos recabaran de las personas cuyo registro solicitan escrito de protesta con la leyenda:

“...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni persona servidora de la nación...”

En tal sentido, la previsión de la que ahora se duele es firme y definitiva, al no haber sido controvertida oportunamente, esto es, al momento en que se previera la norma respectiva en los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG535/2023, máxime que, en el caso, la obligación de la que ahora se duele deriva de aquella disposición.

En ese sentido, el hecho de que la misma disposición se prevea de nueva cuenta en el acuerdo que ahora controvierte, no significa que constituya una segunda oportunidad para cuestionarla, pues en todo caso debió plantear su inconformidad directamente contra el referido numeral 19 de los Lineamientos, y no contra lo que ahora se previó en el acuerdo INE/CG560/2023.

En tal sentido, al no haberse opuesto a tal normativa, debe seguir rigiendo para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior no obsta para señalar que, además, MC parte de una premisa inexacta, pues distinto de lo que alega, el Lineamiento 13 atiende exclusivamente a las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras Auxiliares Electorales, sin que aluda de ninguna manera a las representaciones partidistas ni de candidaturas independientes, de ahí que la alegada facultad está prevista específicamente para tales designaciones electorales, y no para las representaciones partidistas.

Por tales consideraciones es que esta Sala Superior considera que los señalamientos de MC derivan **inoperantes**.

4.3. Efectos. En consecuencia, al resultar ineficaces e inoperantes los agravios planteados por MC y Morena respecto del acuerdo INE/CG560/2023, lo conducente será confirmarlo en lo que fue materia de impugnación.

En tal sentido, y con fundamento en lo que disponen los artículos 22, 25 y 47 de la Ley de Medios, se:

III. RESUELVE:



PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación, en términos de lo precisado en la consideración segunda de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo INE/CG560/2023, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.